000648/2023

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. D. c/ P. C. N. S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. Nro. 648/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 36/2020).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el Dr. J. A. R. -Defensor Público- (ID 1190232) -fs. 183, recurso de apelación contra la providencia fechada el 22/8/2023 que dispone: "…I.- Habiéndose publicado edictos, los que no produjeron la comparecencia de las personas por ese medio citadas, lo que ha generado conferirle la intervención a ese Ministerio (art. 346 del C.P.C.), resulta improcedente la pretensión del Sr. Defensor Civil tendiente a reiterar la publicación de edictos…." -fs. 182-.

Al fundar su impugnación (ID 1197859) y luego de relatar la cronología de los hechos, sostiene que le causa agravio la providencia dictada por el juez, el cual sabiendo -por denuncia de la actora- que los demandados tienen sus domicilios en C.A.B.A. e inclusive se denuncian las direcciones, ordena publicar edictos en Comodoro Rivadavia, cercenado directamente su derecho constitucional de una adecuada defensa en juicio.

Entiende que el juez realiza una incorrecta aplicación del derecho, al negar la publicidad idónea, para que los accionados que hace años no viven en Comodoro puedan tomar contacto con el expediente y tener una adecuada garantía de defensa en juicio. Añade que el Defensor de Ausentes tiene como principal misión, llevar

a conocimiento del demandado la iniciación de acciones en su contra para que el mismo se presente en autos a hacer valer sus derechos y que los principales medios legales para ubicar al accionado es la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en un Diario de mayor circulación del último domicilio, por lo cual la publicación en el diario de mayor circulación -art. 148 del C.Pr.-, es un derecho que no puede ser cercenado.

Afirma que la relevancia constitucional de los actos de comunicación procesal ha sido reconocida en numerosas ocasiones por nuestra jurisprudencia dada la estrecha vinculación existente entre la correcta realización de estos actos procesales y el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

Concluye que se dicta una resolución errónea, donde da por garantizada la noticia de la iniciación de acciones judiciales a los accionados por edictos publicados en Comodoro Rivadavia, donde fue el propio actor quien denunció los domicilios en C.A.B.A , privándolo de un adecuado derecho de defensa, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1208607) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias relevantes de autos surge que el 30/12/2020 se inició demanda laboral contra Petrolera C. N. S.A., el Sr. M. A. M. Presidente-, el Sr. S. J. P. Vicepresidente- y P. C. S.E.- La actora denuncia los domicilios de los Sres. M. y P. codemandados- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 74/89vta.)-

El 17/2/2021, se ordena el traslado de la demanda - fs. 90-.

A fs. 150/151vta. y 156/158vta. , se adjuntan las cédulas de notificación Ley 22.172 dirigidas al Sr. M. A. M. y al Sr.S. J. P., sin diligenciar.

A fs. 160, la actora informa que desconoce los domicilios actuales de los denunciados, por lo que solicita se ordene la notificación a través de la publicación de edictos. A fs. 161, el juez le ordena que cumpla con la segunda oración del primer párrafo del art. 147 del C.Pr. y se proveerá.

A fs. 162, la actora da cumplimiento a lo ordenado y solicita se ordene la publicación de edictos.

A fs. 163, el juez ordena: "… II.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diario de amplia difusión de la ciudad de Comodoro Rivadavia durante DOS DIAS, emplazando a S. J. P. y M. A. M. para que dentro de DIEZ DIAS comparezca a tomar la intervención que le corresponda en este proceso, bajo apercibimiento de designar al Defensor de Ausentes para que la represente en él (art. 346 del C.P.C.)."

A fs. 170vta./171 y 173/175vta., se adjunta el edicto publicado en el D. C. de esta ciudad los días 15 y 16 de mayo del corriente año y el 9 y 10 de mayo del corriente año en el Boletín Oficial.

A fs. 176, la actora solicita se designe defensor de ausentes.

A fs. 177, se designó Defensor Público de los ausentes, Sr. M. A. M. D.N.I. X. y del Sr. S. J. P. D.N.I. X., para que lo represente en ese proceso de conformidad con lo que dispone el art. 346 del C.Pr.

El 17/8/2023, se presenta el Dr. J. A. R. -Defensor Civil de los ausentes y solicita que se publique edictos en la ciudad de Buenos Aires CABA y la búsqueda de los

mismos por sede policial, haciendo reserva del art. 360 del C.Pr. y solicitando que sigan las actuaciones según su curso.

El 22/8/2023, se dicta la providencia aquí se recurre.

III. Tratamiento del recurso

En forma liminar cabe destacar, que cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. (Maurino: Nulidades Procesales, Ed. Astrea, p. 125 y ss.)

Según surge de estas actuaciones, dada la imposibilidad de notificar el traslado de la demanda en los domicilios denunciados por la parte actora como correspondientes a los codemandados M. y P. (ver 150/151vta. y fs. 156/158vta.), la parte actora directamente solicitó la notificación por edictos -diario C. de esta ciudad y en el Boletín Oficial-, petición a la que el magistrado de grado accedió.

Cabe memorar que la notificación por edictos se encuentra prevista en el art. 147 del CPr y que esta norma que prevé dos supuestos a los cuales limita este tipo de notificación, esto es, cuando se trata de notificar a personas inciertas y cuando se pretende la notificación cuyo domicilio se ignore. En cualquiera de ambos supuestos la norma exige que se hayan agotado todas las gestiones posibles para identificar al demandado incierto, o bien para ubicar su domicilio real.

Asimismo, el interesado debe declarar bajo juramento que realizó todas las gestiones necesarias para esas identificaciones (ver Arazi y Rojas, “Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, segunda edición actualizada, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni Edit.”, pág. 599 y ss).

La exigencia indicada tiende no sólo a evitar la ocultación maliciosa del conocimiento del domicilio del demandado para provocar su indefensión, sino también a impedir que el accionante actúe con precipitación en la averiguación del domicilio, dado que es su finalidad el asegurar, en toda su amplitud, el ejercicio del derecho de defensa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio sin perjuicio de resaltar que la parte actora dio cumplimiento con el juramento exigido por la norma legal citada (ver fs. 162), lo cierto es que no se verifica cumplido el otro recaudo allí previsto, dado que aquélla no agotó las gestiones necesarias tendientes a conocer el domicilio de los codemandados.

No se advierte que la actora lo haya solicitado, ni el juez de oficio haya ordenado algo básico para averiguar la dirección de los Sres. M. y P., como es oficiar al RENAPER a fin de averiguar el último domicilio real actualizado de los codemandados.

Ahora bien, una vez que fueran publicados los edictos y hubo transcurrido el plazo legal sin presentarse los codemandados M. y P. a contestar demanda, el magistrado dio intervención al Ministerio Público de la Defensa, siendo designado el Dr. J. A. R. como Defensor Oficial, quien se presenta con fecha 17/8/2023 -fs. 181- pero tampoco solicita tal diligencia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 346 del C.Pr., sino que solicita la “publicación de edictos en Buenos Aires (CABA) y la búsqueda del mismo por sede policial.”

De lo expuesto surge que anterior a la publicación de los edictos de fs. 170vta/171 y 173/175vta., que datan del 9, 10, 15 y 16 de mayo de este año, circunstancia que corrobora que la parte actora aún contaba con recursos para intentar ubicar a los codemandados P. y M. antes de citarlos mediante edictos.

Desde esta perspectiva de análisis, no puede soslayarse que la contestación de demanda es la carga procesal de la parte demandada más relevante del proceso y que se encuentra vinculada de manera esencial con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, lo cual lleva a apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de las formalidades a las que se encuentra sujeta la notificación de la demanda, y en el presente caso, se encuentran acreditadas circunstancias que llevan a considerar que la notificación por edicto resultó, por lo menos, prematura al no haberse agotado todas las gestiones posibles para ubicar el domicilio real de los Sres. M. y P. -codemandados- antes de ordenarse una notificación edictal que, por sus características, no tiene la efectividad de la notificación por vía directa.

Según criterio del más Alto Tribunal, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa, y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (C.S.J.N., Fallo:323:52, A. 1102. XLIII, A. 1225. XLIII, 10/11/2009, "Asistencia Integral de Medicamentos S.A. c/ Cámara Argentina de Especialidades Medicinales").

En virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1190232) y revocar la providencia de fs. 182 en lo que fuera materia de apelación, en consecuencia, ordenar que en la instancia de grado se libre oficio al RENAPER a fin de notificar a los Sres. M. y P. -codemandados- al último domicilio real que se informe.

IV. En atención a la naturaleza de la cuestión planteada y particularidades del caso, las costas serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 69, segundo párrafo, CPCCN).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada -arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32 de la ley arancelaria. Sin regulación a la letrada de la actora por resultar su actividad inoficiosa (art. 3 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1190232) y revocar la providencia de fs. 182 en lo que fuera materia de apelación.

2) Ordenar que en la instancia de grado se libre oficio al RENAPER a fin de notificar a los Sres. M. A. M. y S. J. P. -codemandados- al último domicilio real que se informe.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. A. R. en la suma de pesos equivalentes a UN (1) JUS. Sin regulación a la Dra. L. S. C., conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Presidente

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS